

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

ASUNTO Nº 118 a/2018.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, **24 ABR 2018**

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos, suscrito en Montevideo el 12 de diciembre de 2016.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los beneficios de estar conectado con el resto del mundo mediante una red de rutas aéreas son cada vez mayores, desde el punto de vista de la facilidad de acceso, el ahorro de tiempo, la seguridad y las ventajas económicas. Poseer, asimismo, Acuerdos sobre esta materia contribuye al comercio y turismo entre otras actividades, las que permitirán brindar nuevas

opciones a los viajeros, mejorando la conectividad, así como, la competitividad, mientras el transporte de carga podrá unir a los países con los mercados globales.

Teniendo como referencia el Convenio de Chicago de 1944 sobre Aviación Civil, del cual ambos Estados son Partes, tanto Uruguay como el Reino de los Países Bajos desean contribuir al progreso de la aviación civil. Es por lo anterior, que Uruguay viene practicando la apertura de los mercados de tráfico aéreo y en esta oportunidad este Acuerdo con el Reino de los Países Bajos, que comprende también el territorio de este en el Caribe, es muestra de ello.

Este Instrumento permite ejercer derechos de tráfico comercial no solo de terceras y cuartas libertades, sino también de la quinta a la novena libertad. Esta es la máxima libertad, dado que le permite a una aerolínea ejercer el derecho de transportar personas y objetos entre dos puntos de un Estado Parte, en vuelos no iniciados en el país de origen de la aerolínea.

Por lo anteriormente expuesto, el instrumento suscripto es una muestra del interés de las Partes de continuar progresando en la profundización de la excelente relación bilateral que caracteriza a ambos países.

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo, 24 artículos y un Anexo donde se establece el cuadro de rutas:

El artículo 1 define los términos a ser empleados en el Acuerdo, lo que resulta relevante para establecer el alcance que estos puedan tener.

El artículo 2 estipula la concesión del derecho de las Partes a sobrevolar su territorio sin aterrizar; el derecho a hacer escalas en su territorio para fines no comerciales; también prevé que mientras opere un servicio acordado en una ruta especificada, el derecho a hacer escalas en su territorio

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

con el fin de embarcar o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, equipaje, carga y correo, conjunta o separadamente.

Por otra parte, el inciso d. estipula el derecho de ejercer derechos de tráfico comercial desde la quinta hasta la novena libertad.

El artículo 3 refiere al derecho de las Partes de designar una o más líneas aéreas, para que en las rutas que se especifican en el anexo, puedan operar los servicios aéreos internacionales, y también puedan sustituir por otra a una línea aérea previamente designada.

Este artículo, asimismo, estipula los requisitos que se deberán cumplir para que las líneas aéreas designadas puedan ser autorizadas a operar.

El artículo 4 prevé los casos en que el retiro, revocación, suspensión o limitación de la autorización de las operativas de una línea aérea designada por la otra Parte contratante puede tener lugar.

El artículo 5 estipula que los precios no estarán sujetos a la aprobación de ninguna de las Partes, las que se limitarán a intervenir para impedir precios que impliquen una conducta anticompetitiva, a efectos de perjudicar a un competidor o de excluirlo de una ruta. También, se podrá intervenir para proteger a los consumidores de precios exorbitantes o de sus condiciones restrictivas, debidos al abuso de una posición dominante y se podrá proteger a las líneas aéreas designadas de precios artificialmente bajos.

El artículo 6 refiere a las actividades comerciales que podrán desempeñar las líneas aéreas designadas por cada Parte contratante.

El artículo 7 prevé que las aerolíneas no tendrán ninguna limitación para cambiar el tipo o número de aeronave utilizada, cualquier punto de la ruta especificada.

El artículo 8 estipula la competencia leal, para que las líneas aéreas designadas tengan oportunidades justas e iguales de competir y para ello cada

Parte emprenderá acciones para eliminar todas las formas de discriminación o las prácticas de competencia desleal.

El artículo 9 refiere a las exenciones según el principio de reciprocidad de todos los derechos aduaneros, de las tasas de inspección y de derechos o gravámenes similares, nacionales o locales, exigibles a la llegada al territorio de la Parte contratante, para las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas, así como su equipo habitual, repuestos, suministros de combustible y lubricantes, aprovisionamiento y material publicitario y promocional a bordo de dichas aeronaves.

El artículo 10 prevé que los cargos a los usuarios deberán ser justos, razonables, que no discriminen indebidamente y deberán estar repartidos equitativamente entre las distintas categorías de usuarios.

El artículo 11 regula sobre la doble imposición, previendo que solo se tributará por los beneficios de la explotación de aeronaves en el tráfico internacional en el Estado en que se encuentre la dirección efectiva de la línea aérea designada. Asimismo, se tributará en este último por las ganancias que procedan de la enajenación de aeronaves explotadas en el tráfico internacional o de los bienes muebles que formen parte de la explotación de dichas aeronaves.

También, se prevé que esto se aplicará a los ingresos y beneficios que provengan de la participación en un consorcio empresarial, en una empresa conjunta, en un acuerdo de cooperación comercial o un organismo que opere internacionalmente.

Se estipula, además, que las disposiciones de este artículo se aplicarán a los tributos que graven los ingresos brutos provenientes del transporte internacional de pasajeros y carga.

El artículo 12 prevé el derecho de las aerolíneas designadas a transferir desde el territorio de venta a su propio territorio nacional, los excedentes de los

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

ingresos sobre los gastos en el territorio de venta. Se prevé, asimismo, lo que quedará incluido en las transferencias netas.

El artículo 13 refiere a la aplicación de leyes, reglamentos y procedimientos que deberán cumplir las Partes contratantes al ingresar al territorio de cada Parte.

Las líneas aéreas designadas desde la entrada en el territorio de cada Parte hasta el momento del abandono de este, deberán observar las leyes, reglamentos y procedimientos de cada una de las Partes contratantes con respecto a la admisión o a la entrada en su territorio de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o sobre la conducción y la navegación de dichas aeronaves.

Por otra parte, desde el momento de entrar en el territorio y hasta el momento de abandonar el territorio, las tripulaciones, los pasajeros, la carga o el correo transportado en las aerolíneas deberán cumplir las leyes, reglamentos y procedimientos de cada una de las Partes contratantes relativos a la inmigración, pasaportes o cualquier otro documento de viaje autorizado, entrada, despacho, aduanas y cuarentena.

El artículo 14 prevé el reconocimiento de los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o entregados recíprocamente por una Parte contratante serán válidos para la otra Parte a efectos de prestar los servicios acordados en las rutas especificadas, siempre y cuando los requisitos para que se expidan o entreguen recíprocamente dichos certificados y licencias igualen o excedan los requisitos mínimos que existan o puedan establecerse en el futuro.

El artículo 15 refiere un sistema de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte en cualquier materia relativa a la tripulación, las aeronaves o su explotación, adoptadas por la otra Parte, y para el caso de que la Parte Contratante no mantenga o aplique cualquiera de dichas normas y requisitos de seguridad, la contraparte notificará a esta las

conclusiones y medidas que se consideran necesarias para ajustarse a las citadas normativas mínimas.

En ese sentido, se estipula que si no se adoptaran las medidas adecuadas en el plazo de 15 días o en el plazo superior que se acuerde, se podrá aplicar el artículo 4 que prevé los casos de revocación y suspensión de la autorización.

El artículo 16 prevé disposiciones relativas a la seguridad de la aviación, por lo que las Partes reafirman sus obligaciones recíprocas de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita.

De conformidad con lo anterior, el artículo establece que las Partes se prestarán mutuamente, previa solicitud, toda la ayuda necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegaciones aéreas y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

El artículo 17 refiere a la potestad de exigir la presentación de horarios, programas de servicios aéreos no planificados, o planes operativos, para su aprobación que tendrá una Parte contratante a las líneas aéreas designadas de la otra Parte.

El artículo 18 prevé las consultas entre las autoridades aeronáuticas a efectos de aplicar y cumplir satisfactoriamente las disposiciones del presente Acuerdo. Por su parte, se podrán solicitar consultas a la contraparte para modificar este Instrumento o su Anexo.

El artículo 19 estipula que en los casos en que surja una controversia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo, estas se esforzarán por solucionar su controversia mediante negociaciones bilaterales, entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

No obstante, si hecho esto no se llega a una solución se establece que las Partes tratarán de solucionar su controversia por la vía diplomática.

También, el artículo prevé la posibilidad de someter la controversia a solicitud de cualquiera de las Partes a la decisión de un tribunal arbitral, para el caso de no se llegarse a una solución mediante negociación.

El artículo 20 refiere a la potestad que tienen las Partes Contratantes de dar término al Instrumento.

El artículo 21 prevé el registro de este Acuerdo en la Organización de Aviación Civil Internacional.

El artículo 22 estipula que al presente Acuerdo le serán aplicables las disposiciones del Convenio, asimismo, se prevé que si entra en vigor algún Acuerdo o Convenio multilateral sobre cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, las disposiciones relevantes de dicho Acuerdo o Convenio multilateral prevalecerán sobre las disposiciones del presente Acuerdo.

El artículo 23 refiere al ámbito territorial de aplicación del Instrumento.

El artículo 24 y último refiere a la entrada en vigor del Acuerdo.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Emb. Ariel Bergamino
Ministro Interino de Relaciones Exteriores

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

C.E. Nº 28703

10P

Emb. Ariel Bergamino
Ministerio Interior de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 118 b/2018.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 24 ABR 2018

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos, suscrito en Montevideo el 12 de diciembre de 2016.

Emb. Ariel Bergamino
Ministro Interino de Relaciones Exteriores

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Presidencia de la República
Montevideo - UY

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Ministerio de Relaciones Exteriores
C.E. No 28702

Emb. Abel Bergamino
Ministerio Interior de Relaciones Exteriores